Santiago, once de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Por veredicto de treinta y uno de julio de dos mil siete, escrito de fojas 781 a 810, ambas inclusive, dictado en la causa N° 2.182-98, Episodio denominado ?Rahue": Humberto Salas Salas?, se castigó a ADRIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y a ROLANDO BECKER SOLIZ, a sufrir cada uno la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, todo por sus responsabilidades criminales que les incumbe en calidad de autores en el delito de secuestro calificado de Humberto Salas Salas, ilícito previsto y sancionado en el artículos 141 incisos primero y tercero del Código Penal, acaecido en la comuna de Osorno a partir del 24 de septiembre de 1973; atendida la extensión de las sanciones impuestas, no se les favoreció con ninguno de los beneficios que contempla la ley N° 18.216.

Apelada la anterior decisión mediante la interposición de los recursos respectivos deducidos por el acusado Becker a fojas 815; el programa de la ley N° 19.123 a fojas 816; el del sentenciado Fernández de fojas 821; y evacuado que fue el informe del Ministerio Público Judicial de fojas 833, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de treinta de enero de dos mil ocho, que obra a fojas 844, la confirmó con declaración que Becker Soliz, queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En contra de este pronunciamiento los abogados Enrique Ibarra Chamorro y doña Ximena Márquez Peredo, en representación de los sentenciados Fernández y Becker, respectivamente, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo asilados exclusivamente en el ordinal

1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como se desprende de fojas 845 y 853; los que se ordenaron traer en relación para su conocimiento y fallo, según consta a fojas 870.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?.

CUARTO: Que, al contestar la acusación la defensa del acusado Fernández Hernández por intermedio de su presentación de fojas 661 y siguientes, solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, a su turno, la sen tencia de primer gr

ado destinó exclusivamente el raciocinio décimo quinto para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otro fundamento -el décimo cuarto-, en donde se pronunció latamente respecto de una petición diferente del acusado, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no, acoger la petición efectuada por el acusado ya referido en cuanto a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla con declaración sólo respecto de la magnitud de las sanciones.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, fundando esa opción en el mismo motivo en el que se resolvió una solicitud de naturaleza diferente. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior implicó dejar sin fundamentos la decisión adoptada por los jueces de segundo grado de no acoger la media prescripción alegada por la defensa de uno de los querellados de autos, desde que se limitaron aquellos jueces a repetir los elementos de cargo que contribuyeron a formar la convicción del juez de primer grado y la de los sentenciadores de alzada, los que

estaban construidos respecto de otra alegación formulada por esas defensas, lo que significó que el fallo quedase desprovisto de todo raciocinio respecto de la materia propuesta.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 5 de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarla de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

DECIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo descrito en el motivo anterior, y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los dos acusados de autos a fojas 845 y 853.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, se anula de oficio la sentencia de segunda instancia fechada en Santiago el treinta de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 844, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Registrese.

Redacción del Ministro Sr. Nibaldo Segura Peña.

Rol Nº 983-08.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el Abogado

Integrante Sr. Fernando Castro Álamos. No firma el Abogado Integrante Sr. Castro, no obstante haber estado en la vist a y acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 11 de diciembre de 2.008. Rol N°983-08

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.